



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Juan Fernando Jaramillo Quintero, con el informe que el pasado diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 185

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Fernando Jaramillo Quintero
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00122 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Juan Fernando Jaramillo Quintero.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Sea lo primero indicar que no se allega el poder otorgado a la profesional del derecho.

2. Lo anterior, debido a que resulta necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones lo inherente al cobro de las sumas que se reclaman respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré, como quiera que no se es claro en el hecho 1.1. Cuando se hace alusión a la una tasa, sin especificare si corresponde a interés de plazo o mora; ahora en la pretensión 1.1. Se pretende ejecutar por el "...valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré..." sin que sea concordante con los hechos, pues no se hace la diferencia si es referente al capital insoluto o quizá al capital contenido en la pretensión 1. Lo anterior conforme al tenor literal del título valor aportado en punto al monto del capital adeudado por la demandada. (Artículo 82 numerales 4, 5, 6 del C.G.P).

2.Igualmente, como quiera que la parte demandante pretende ejecutar "otros conceptos", sin embargo, en los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no se indicó dicha suma a que corresponde, pues se hace necesario que la parte demandante aclare y acredite lo correspondiente a dicho valor, desde ya se advierte que si dicha suma corresponde a seguro de vida, deberá allegar el soporte del pago del mismo durante el periodo en que ha estado en mora la demandada, así como la vigencia del mismo, pues no se allega el anexo de la certificación expedida por el Banco, circunstancia por la que no es claro para el despacho cada uno de los ítems allí referenciados. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 1068 del código de comercio.



3. Por otro lado, se advierte que los valores enunciados en los hechos de la demanda de las sumas a reclamar, no son concordantes en letras y números.

4. Conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General de Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso ejecutivo en "singular", "plural" o "mixto".

5. Una vez aclarado lo anterior, se deberá indicar la cuantía de conformidad con el Art. 26 Num. 1º del C.G.P.

6. Es necesario que se allegue la tabla de amortización.

7. Se hace necesario que se alleguen los certificados actualizados y respecto del poder si no es actual deberá allegar la constancia de la notaría que acredite que el mismo se encuentra vigente o si es del caso y no contar con dichos requerimiento se deberá proceder según lo indicado por el Decreto 806 de 2020.

8. Por último, resulta indispensable que la parte demandante aclare la medida cautelar solicitada, como quiera que en el municipio de Manizales, Caldas no se cuenta con Banco Agrario de Colombia S.A.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberá ser dirigida al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Juan Fernando Jaramillo Quintero.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería por lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro.55
Fecha: 29 de julio de 2020

Secretaria _____